



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25286 31 05 001 2021 00175 01**

Idaly Moreno Suescun y Otro vs. Carlos Alberto Jaramillo Uribe

Bogotá D. C., treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto**

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra el auto proferido el 24 de octubre de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Conforme al poder aportado, se reconoce personería jurídica al abogado Andrés Ricardo Alfonso Reyes identificado con la CC No. 80880269 con T.P. No. 230.410 del CS de la J, como apoderado del accionado Carlos Alberto Jaramillo Uribe, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en la pág. 2 del PDF 11, de acuerdo con el art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

**Antecedentes**

1.- Libardo Amado Gallego e Idaly Moreno Suescun, a través de apoderada judicial presentaron demanda en contra de Carlos Alberto Jaramillo Uribe, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, con cada uno de ellos, desde el 14 de febrero de 1990 hasta el 23 de julio de 2021, terminados sin justa causa por parte del empleador, en consecuencia se condene al demandado al pago del auxilio de cesantías, sus intereses y la sanción por su no consignación, pima de servicios; aportes a pensión y los intereses de los arts. 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, indemnizaciones de los arts. 64 y 65 del CST, indexación y costas.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

2.- Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Laboral del Circuito de Funza, quien mediante auto de 14 de febrero de 2022 admitió la demanda y corrió el traslado de rigor.

3. El extremo activo, optó por adelantar la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, cumpliendo con el acto de enteramiento a través del envío efectuado el 31 de agosto de 2021, remitiendo la demanda, sus anexos y el auto admisorio como mensaje de datos al correo electrónico [gerentecarrera7@hotmail.com](mailto:gerentecarrera7@hotmail.com), perteneciente al demandado, según se informa en el acápite de notificaciones del libelo.

4.- El 19 de septiembre de 2022 el accionado radicó la contestación de la demanda, vía correo electrónico al juzgado.

**5.- Decisión de primera instancia:** La titular del Juzgado Laboral del Circuito de Funza, a través de auto proferido el 24 de octubre de 2023 resolvió lo siguiente: *“Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que a la parte demandada se le notificó PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda (pdf 10) conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022 mediante el mensaje de datos enviado el 31 de agosto de 2022 entendiéndose surtida la misma el 2 de septiembre de la misma anualidad. Conforme al artículo 31 del C.P.T., se dispone a TENER POR NO CONTESTADA la demanda con los efectos que dicha omisión acarrea, toda vez que el escrito de contestación presentado por la parte demandada mediante correo electrónico el 19 de septiembre de 2022 (pdf 11) es EXTEMPORÁNEO, puesto que al haberse enviado el mensaje de datos para surtir la notificación personal el 31 de agosto de 2022, esta se entendió surtida el 2 de septiembre de la misma anualidad conforme a la ley anotada, por lo que el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción de la pasiva feneció el 16 de septiembre hogaño...”*

**6.- Recurso de reposición y en subsidiario de apelación de la parte demandada:** Inconforme con la decisión, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación bajo la siguiente argumentación: *“erra el Despacho al referir que el termino de contestación feneció el 16 de septiembre del 2022, pues el mensaje de datos de notificación se recepcionó efectivamente el 31 de agosto de 2022, siendo los dos días siguientes el 1 y 2 de septiembre, queriendo ello decir que se tenía por notificado a la parte pasiva el día 5 de septiembre iniciado así el traslado a partir del día 6 de septiembre, feneciendo el termino el día 19 de septiembre del 2022, día que afirmativamente se allego el escrito. También así, y muy a pesar de cualquier conteo de termino, vulnera el Despacho el derecho de defensa de mi cliente, y así el acceso a la justicia, pues de manera inicial no reconoce personería*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*para actuar dentro de las presentes diligencias, lo que dejaría al señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO URIBE, sin representación legal. También así y aunado a lo antes dicho, a la fecha y por secretaria, no se ha compartido el acceso al expediente digital a la parte pasiva, lo que inclusive dificulta la lectura e interpretación del auto objeto del recurso, pues denótase, que, en el mismo, se cita "(pdf 10)", sin que se conozca el contenido del mismo, al respecto, la Corte a (sic) resaltado la obligación que tiene la Judicatura de garantizar a los usuarios el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto y no a partir de algunas piezas procesales, pues como se dijo, es a partir del estudio del mismo que pueden formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción, conforme fue objeto de estudio por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. En Sentencia STC8109-20211, con número de Radicación 25000-22-13-000-2021-00149-01, 1 de julio de 2021., expuesta por el Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque. Así las cosas, deberá revocarse el auto objeto de alzada, y en su lugar tenerse por contestada la demanda, reconocerse personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias y otorgase acceso al expediente digital continuo..."*

**7.-** La jueza de instancia rechazó el recurso de reposición por extemporáneo, y concedió el subsidiario de apelación, tema del que se ocupa la Sala.

**8.- Alegatos de conclusión.** En el término de traslado solo el demandado presentó alegaciones de segunda instancia reiterando sus argumentos de apelación.

**9.- Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

### **Consideraciones**

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala establecer si desacertó o no la jueza *a quo* al tener por no contestada la demanda, en razón a la extemporaneidad con que se presentó el escrito para cumplir tal fin.

Lo primero por decir, es que, de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos de 10 días con que cuenta el demandado para contestar la demanda de



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

acuerdo con el artículo 74 del CPT y de la SS., empezarán a correr al día hábil siguiente a la notificación.

Al respecto nuestro organismo de cierre se ha pronunciado en los siguientes términos: *“De ahí que el a quo constitucional acertó al conceder las peticiones de la parte actora, toda vez que en el expediente se encuentra acreditado que el 22 de septiembre de 2020 a las 10:38 a.m. los promotores enviaron, con copia al juzgado, la notificación del auto admisorio al correo electrónico [ciaminerapvpsas@gmail.com](mailto:ciaminerapvpsas@gmail.com), registrado en la demanda e inscrito en Cámara de Comercio para tales efectos, y si bien no se adjuntó copia de la constancia de recibo, lo cierto es que se logró corroborar que el destinatario dio lectura al mismo en 7 oportunidades. Asimismo, se extrae de las documentales allegadas, que la «primera lectura se efectuó tres horas después de enviado»; luego, la notificación debe entenderse surtida dos días después; es decir, el 24 siguiente, por tanto, los entonces demandados contaban con el términos de diez días para contestar la demanda, como lo indica el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que comenzaba a correr el día hábil siguiente a la notificación, esto es el 25 de septiembre de 2020 y el plazo terminaba el 8 de octubre de esa anualidad; sin embargo, la misma fue presentada el 19 del mismo mes y año, lo que significa que se hizo de forma extemporánea...”* (STL11448-2021 Rad. 94481).

En el asunto el demandado no discute que recibió el mensaje de datos junto con los anexos enviados por la parte demandante a su correo electrónico el 31 de agosto de 2022, por lo tanto, la notificación se entiende realizada dos días después, es decir, el 2 de septiembre siguiente, de tal manera que comenzaba a correr el término legal de 10 días hábiles para proceder con la contestación de la demanda, contados a partir del 5 de septiembre de 2022 y vencía el 16 de mismo mes y año, y como la respuesta al líbello, tan solo fue presentada al juzgado de conocimiento el 19 de septiembre de 2022, sin duda fue radicada de manera extemporánea, de lo que se evidencia que la juez de instancia no desacertó al tenerla por no contestada en el auto apelado, precisamente por su extemporaneidad, sin que le asista razón al apelante en la forma como realizó el conteo de términos, pues la norma es clara al establecer como se contabilizan los mismos, como quedó visto, con miras a que la pasiva ejerza oportunamente su derecho de defensa.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad relativa a la falta del reconocimiento de la personería adjetiva para actuar, o que no tuvo acceso al expediente, en particular al auto apelado para poder construir la defensa técnica, son circunstancias que no varían la decisión tomada por la jueza de instancia, primero porque el mismo



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

juzgado escuchó al apoderado de la pasiva, tan es así que le rechazó de plano el recurso de reposición y concedió el subsidiario de apelación y con miras a evitar cualquier falencia, el Tribunal previo al análisis del recurso formulado le reconoció personería al apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido y en segundo lugar, en cuanto al hecho de que no tuvo acceso al expediente digital, con los argumentos de la alzada se infiere que el profesional del derecho sí se enteró del contenido del proveído apelado, al punto que enrostró la fecha de inicio y finalización del término para contestar la demanda, razones que justamente tuvo en cuenta la jueza *a quo* para adoptar su decisión; de manera que tales reproches no merecen mayor discusión, ya que se insiste, el demandado quedó debidamente notificado y pese a ello dejó vencer los términos para ejercer su derecho de defensa, y ante tal circunstancia el camino a seguir no era otro que tener por no contestada la demanda dada su extemporaneidad.

Colofón de lo dicho se confirmará el auto apelado, de acuerdo con lo considerado.

Costas en esta instancia a cargo del demandado por perder el recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca,

#### **Resuelve:**

**Primero: Confirmar** el auto apelado, conforme lo motivado.

**Segundo: Costas** en esta instancia, a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

**Tercero: Devolver** el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado

**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado